

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la Representante Legal Principal de "BIENES & ABOGADOS S.A.S" allegó al correo electrónico memorial recibido el 10 de marzo de 2021 a las 3:42 p.m., en el que solicita la terminación por pago. En la misma fecha se registró para notificación por estado el auto que decreta la medida cautelar solicitada, y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que no tenga en cuenta para la inscripción de la medida el oficio 83 del 24 de febrero de 2021, sin que se haya librado el oficio ordenado. A Despacho.

Andes, 12 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00015 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Proceso Servidumbre radicado 05034311200120180019500)
Demandante	BIENES & ABOGADOS S.A.S.
Demandado	HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO NORMAN LEON ARANGO FRANCO JOHN JAIME RUIZ ROJAS
Asunto	NO DA TRAMITE SOLICITUD DE TERMINACION - DISPONE NO COMUNICAR MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Vista la constancia secretarial y el contenido del escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, según consignación realizada, se le pone de presente que dicha solicitud no resulta procedente. Esto por cuanto los demandados aquí no han sido aún notificados y no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso. Según se indicó en el auto que libra mandamiento de pago, la solicitud de ejecución no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el mandamiento ejecutivo debería ser notificado personalmente, conforme lo exige el inciso 2 del

artículo 306 del Código General del Proceso. Sin que obre constancia de haber sido notificado el mandamiento de pago a los demandados.

Razón por la cual, si el interés de la parte demandante es no continuar con el trámite iniciado, podrá solicitar el retiro de la demanda conforme lo prevé el artículo 92 del Código General del Proceso, que establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En el presente caso la medida cautelar decretada por auto del 10 de marzo de 2021 no se ha practicado, por cuanto el oficio que la comunica no ha sido librado según se indica en la constancia secretarial, el cual atendiendo a lo expuesto por la Representante Legal de la demandante, se ordena no comunicar el decreto de la medida, y solo se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que no tenga en cuenta para la inscripción de la medida el oficio 83 del 24 de febrero de 2021, conforme se indicó en el ordinal segundo de la providencia del 10 de marzo de 2021 que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 44

Hoy 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria